



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

| | |
|------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DE: | COOPERATIVA UTRAHUILCA |
| CONTRA: | HERNAN CABRERA PEREZ |
| RADICADO: | <u>41001-31-03-004-1998-00059-00</u> |
| ASUNTO: | AUTO RESUELVE SOLICITUD |

Neiva (H), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Al despacho el presente proceso con el fin de decidir si se dan los presupuestos consagrados en el artículo 317 Código General del Proceso, en lo que respecta a decretar el desistimiento tácito en el presente proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por COOPERATIVA UTRAHUILCA contra HERNAN CABRERA PEREZ.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito tiene aplicación en forma general en toda actuación que se promueva ante la administración de justicia y opera para toda clase de procesos, aún en los procesos ejecutivos la única excepción que contempla es la protección a los incapaces citados al proceso.

Es una especie de sanción legal a la indolencia del interesado que no puede con su conducta paralizar la actividad judicial y a su vez una herramienta coactiva que le brinda la normatividad al Juez para hacer realidad lo contenido en el artículo 42 C.G.P., es decir, la de dirigir el proceso, llegar a una solución rápida, pronta y eficaz.

Las consecuencias son claramente determinadas y conllevan a dejar sin efecto la demanda, la actuación, la solicitud o la terminación del proceso aun cuando no se extingue por este motivo el derecho reclamado.

Otra circunstancia dada es que no se termina el proceso sin advertir a la parte la carga que le corresponde, es decir, está advertido de las consecuencias de su desobedecimiento, porque lo que se espera de él es que cumpla con su obligación y de esta manera no puede predicar que haya sido sorprendido con la decisión del Juez, requerimiento que se efectúa por estado.

La única razón valedera para no decretar el desistimiento tácito resulta dada cuando la parte actora no pueda cumplir la carga procesal pertinente por circunstancias de fuerza mayor o imprevista que no se puedan resistir, en estos casos el Juez debe valorar estas circunstancias para no afectar derechos constitucionales.

Es evidente que la parte demandante pese a que inició la acción y siguió la gestión procesal se despreocupó de continuar con el trámite subsiguiente y pertinente; lo que ha devenido en una carga para el despacho que no tiene razón de ser ni puede quedar en manera alguna suspendida indeterminadamente en el tiempo y para la administración de Justicia que debe estar en todo momento caracterizada por la eficiencia y prontitud, y en este





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

evento ha sido lo contrario, el mismo proceso ha estado paralizado por causa del desinterés del actor.

En este proceso se dictó sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución el 17 de abril de 2002, (Cuaderno No.1 folio 169-171) y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Neiva en providencia del 15 de julio de 2002.

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º establece. "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... y en el literal b "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"; En este proceso la última actuación fue el nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022);

Como lo advirtiera la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, en providencia del 09 de diciembre de 2020, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, "simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no h «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020".

En consecuencia, en cada caso será necesario distinguir cuál es la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, y en ese sentido advertía el Juez Colegiado, que al tratarse de proceso ejecutivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (Sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»."

Superado el término de los dos (2) años señalado en la norma citada para la aplicación del desistimiento tácito, se observa que el 19 de enero de 2022, la parte actora solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate.

En auto del 09 de febrero de 2022, se negó la solicitud dado que el avalúo comercial correspondía al 09 de abril de 2019, por ende, se requirió a la parte actora allegar avalúo actualizado para llevar a cabo la diligencia peticionada.

Desde la fecha anteriormente enunciada, la parte actora no cumplió con la carga de actualizar el avalúo ni allegó ninguna otra solicitud, las actuaciones posteriores al 10 de febrero de 2022, corresponde a un memorial de estado de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

cuenta e informar el resultado de un remanente por parte de un tercero interesado en el proceso. Es decir, ha persistido en la inactividad por más del tiempo que la ley ordena para la aplicación de ésta conforme al estatuto procesal vigente.

En virtud de lo anterior, considera el despacho decretar en el presente proceso el desistimiento tácito tal y como lo ordena la norma legal señalada, es decir, disponiendo la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H)

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito en el presente proceso, en virtud a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia la terminación de este proceso y el correspondiente archivo previa las anotaciones respectivas en el software de gestión y OneDrive.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas vigentes en el presente proceso, **con la advertencia que en caso de existir embargo de remanente vigente dentro del proceso, los bienes deberán dejarse a disposición del juzgado o la autoridad solicitante. Oficiense y dese cumplimiento por Secretaría.**

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**